RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/187/2017/III

RECURRENTE: ----------

SUJETOS OBLIGADOS: Instituto Veracruzano del Deporte y Secretaría de Finanzas y Planeación

ACTOS RECLAMADOS: Inconformidad con la respuesta y orientación para acudir ante diverso sujeto obligado.

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cinco de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, la parte ahora recurrente presentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información de folio **00090617** al **Instituto Veracruzano del Deporte**, de cuyo contenido se advierte que la petición consistió en conocer:

> ...
> ¿Cuánto dinero pagó el empresario José Antonio Mansur Galán al gobierno del Estado de Veracruz por la compra del equipo de beisbol Rojos del Águila de Veracruz? Solicito no solamente los montos de la compra-venta del equipo, sino el contrato y la documentación en que obre la forma de pago: depósito bancario, transferencia electrónica, efectivo o cualquier otro método que refleje que Mansur pagó al gobierno que entonces encabezaba el gobernador Fidel Herrera Beltrán para quedarse con el equipo de beisbol. (sic)
> También solicito saber si el gobierno del Estado de Veracruz es el dueño del estadio Beto Ávila donde juegan los Rojos del Águila de Veracruz o si el dueño de ese inmueble deportivo es José Antonio Mansur Galán. Si este fuera el caso, solicito la información acerca de cómo Mansur se convirtió en el dueño, es decir, compró el estadio, el gobierno se lo donó o se lo cedió en concesión y por cuántos años. Solicito la información documental que respalde cualquiera de estas tres opciones o cualquiera otra que haya ocurrido.
> Asimismo, solicito información acerca de si el gobierno del Estado de Veracruz es el dueño del estadio de futbol Luis “Pirata” Fuente donde juegan el equipo de futbol Tiburones Rojos del Veracruz o si el dueño es Fidel Kuri Grajales o cualquier otro empresario, persona física o moral son los dueños. Si este fuera el caso, solicito la información acerca de cómo el estadio pasó a manos de una persona física o moral, es decir, compró el estadio, el gobierno se lo donó o se lo cedió en concesión y por cuántos años. Solicito la información documental (contratos, convenio, carta, etc) que respalde cualquiera de estas tres opciones o cualquiera otra que haya ocurrido.
> ...

En las constancias del expediente se advierte que la primera parte de la petición antes transcrita se apoyó en una respuesta de la **Secretaría de Finanzas y Planeación,** a la solicitud de información de folio **01242516**. Dicha respuesta, contenida en el oficio UAIP/0076/2017, de trece de enero de dos mil diecisiete, en lo medular señala:

> ...
> Derivado de lo anterior, en afán de transparencia se sugiere dirigirse al Instituto Veracruzano del Deporte registrado en el padrón de sujetos obligados del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVAI), en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con dirección en Paseo de las Flores s/n, Fraccionamiento Virginia, C.P. 94294, Boca del Río, Veracruz, Tel: 01(229)9 23 33 45 49, página web: http://www.ivd.gob.mx/instituto/.
> …

II. El uno de febrero de dos mil diecisiete, el **Instituto Veracruzano del Deporte** dio respuesta a la solicitud de información indicando:

> …
> Respuesta del departamento al que le corresponde contestar con los oficios de respuesta de una oficina a la subdirección y de ésta última a la Unidad de Transparencia (sic).
> …

Adjunto a la respuesta, el instituto obligado acompañó el archivo electrónico de rubro: “respuesta estadios.pdf”, relativo al oficio IVD/SA/055/2017, de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, signado por el Subdirector General; así como el oficio IVD/SA/RMSG/010/2017, de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, signado por el Jefe de Recursos Materiales, ambos servidores públicos del **Instituto Veracruzano del Deporte**.

III. Inconforme con el contenido de la respuesta, la parte ahora inconforme interpuso el recurso de revisión el tres de febrero del año en curso.

IV. Mediante acuerdo dictado el siete de febrero siguiente, la comisionada presidenta de este órgano garante, lo tuvo por presentado y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. Por acuerdo de catorce de febrero de dos mil diecisiete, se admitió y regularizó la tramitación del recurso de revisión para tener como sujeto obligado tanto al **Instituto Veracruzano del Deporte**, como a la **Secretaría de Finanzas y Planeación**; dejándose a disposición de éstos y del recurrente las constancias que integran el expediente, para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Cabe precisar que la citada regularización se apoyó en el análisis completo de las constancias que integran el recurso de revisión, ya que si bien la parte recurrente identificó como dependencia obligada al **Instituto Veracruzano del Deporte**, lo cierto es que en el apartado de descripción de inconformidad manifestó que el primer punto de la solicitud de

información de folio **00090617**, lo había requerido anteriormente a la **Secretaría de Finanzas y Planeación** a través de la solicitud **01242516**; sin embargo, esta última realizó la orientación para acudir ante el Instituto aquí obligado, sin que hasta la fecha de la interposición del recurso hubiese obtenido respuesta alguna al respecto; por lo que -con el propósito de analizar la integralidad del asunto- la comisionada ponente estimó necesario atribuir a la Secretaría de Finanzas el carácter de sujeto obligado en el presente controvertido a fin de resolverlo de manera completa.

VI. Mediante cuatro promociones recibidas el veintiuno y veinticuatro de febrero; así como el uno y dos de marzo, comparecieron las partes, tanto la aquí recurrente como los sujetos obligados **Instituto Veracruzano del Deporte** y **Secretaría de Finanzas y Planeación**.

VII. El tres de marzo de dos mil diecisiete, se tuvieron por presentados -desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión- a las partes. Asimismo, la comisionada ponente ordenó remitir a la parte recurrente -las correspondientes documentales acompañadas por los entes públicos- para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el particular hubiese expresado conformidad o inconformidad alguna con la información que le fue remitida.

VIII. Posteriormente el seis de marzo de dos mil diecisiete, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían elementos que debían ser considerados para el sentido final de ésta, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se cerró la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 73, 74 y 75 de

los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios (al expresar la causa de pedir); **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados

de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se

establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso, la parte ahora recurrente expresó como agravio que el Instituto Veracruzano del Deporte, en su respuesta inicial, omitió pronunciarse respecto del punto consistente en cuánto se pagó al empresario José Antonio Mansur al gobierno del estado por la compra del equipo de béisbol Rojos del Águila de Veracruz; no obstante que en diversa respuesta -contenida en el oficio UAIP/0076/2017, de trece de enero de dos mil diecisiete, consultable en las hojas 5 y 6 del expediente- la Secretaría de Finanzas y Planeación, le orientó para que -en lo que respecto a ese punto- acudiera ante dicho Instituto por ser el órgano que podría contar con esa información. Asimismo, en su escrito de alegatos la parte inconforme expresó que, respecto de los puntos segundo y tercero de la solicitud, relacionados con la propiedad de los estadios ubicados en Boca del Río, Veracruz, conocidos como Luis Pirata Fuente y Beto Ávila, el Instituto Veracruzano del Deporte se limitó a indicar que desconoce la información y quién podría poseerla.

Este órgano garante estima que el agravio en contra de la respuesta del **Instituto Veracruzano del Deporte** es **parcialmente fundado**, mientras que el acto que este órgano garante atribuyó a la **Secretaría de Finanzas y Planeación** es **inoperante**, de conformidad con lo expresado a continuación.

La parte ahora recurrente solicitó al **Instituto Veracruzano del Deporte** conocer:

a) cuánto pagó José Antonio Mansur Galán al Gobierno del Estado de Veracruz por la compra del equipo de béisbol Rojos del Águila de Veracruz, con documentos comprobatorios de la compraventa y del pago;

b) si el Gobierno del Estado de Veracruz es propietario del estadio de béisbol Beto Ávila y si fuera el propietario José Antonio Mansur Galán igualmente solicita conocer los documentos que amparen la transmisión del dominio y/o posesión; y

c) si el Gobierno del Estado de Veracruz es propietario del estadio de futbol Luis Pirata Fuente y si fuera el propietario Fidel Kuri Grajales igualmente solicita conocer los documentos que amparen la transmisión del dominio y/o posesión.

Cabe destacar que respecto del punto identificado en el inciso **a)** precedente existe identidad en lo solicitado al **Instituto Veracruzano del Deporte** (solicitud de información de folio 00090617) y a la **Secretaría de Finanzas y Planeación** (solicitud de información de folio 01242516), cuyas respuestas se analizan en la presente resolución. Asimismo, el punto

identificado en el inciso **b)** precedente guarda estricta relación con la materia del diverso expediente **IVAI-REV/189/2017/II**, tramitado en contra de la **Secretaría de Finanzas y Planeación,** lo que se toma en cuenta por ser un hecho notorio[1] y a fin de evitar una contradicción entre los propios fallos de este Instituto.

Ahora bien, el **Instituto Veracruzano del Deporte** acompañó, en su respuesta inicial, los oficios IVD/SA/055/2017, de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, signado por el Subdirector General; así como el oficio IVD/SA/RMSG/010/2017, de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, signado por el Jefe de Recursos Materiales. A continuación se transcribe la parte conducente de las respectivas respuestas del Instituto aquí obligado:

…

OFICIO NUM.: IVD/SA/055/2017

En respuesta al Oficio Núm. IVD/UAIP/012/17 de fecha 30 de enero de 2017, se le envía respuesta a la solicitud de con folio 00046017 del área de Recursos Materiales y Servicios Generales a la cual se le turno (sic) dicho oficio.

…

…

OFICIO NUM.: IVD/SA/RMSG/010/2017

Por medio del presente y, en respuesta a la solicitud de información con folio IVD/SA/053/2017, requerida por la (sic) INFOMEX VERACRUZ, solicitando información (sic) la C. con folio 00046017, relativa a inmuebles del estadio de Beisbol "Beto Ávila" (sic) estadio de Futbol "Luis Pirata Fuente", a continuación le expongo lo siguiente:

En la documentación de bienes inmuebles cuya propiedad está a cargo del Instituto Veracruzano del Deporte NO EXISTE registro alguno ni documentación que ampare la misma. La propiedad de estos bienes no son de esta entidad y se desconoce negociación alguna, así como a quien corresponde la Propiedad de los mismos.

…

Dentro del trámite del recurso de revisión el instituto obligado compareció a través de los oficios IVD/SA/0128/2017 e IVD/SA/RF/02/2017, ambos de veintitrés de febrero del año en curso, signados por el subdirector administrativo y por el Jefe de Departamento de Recursos Financieros, respectivamente, en los que expresaron:

…

OFICIO NUM.: IVD/SA/0128/2017

En respuesta al Oficio Núm. IVD/UAIP/012/17 de fecha 30 de Enero del 2017, se le envía respuesta a la solicitud de con folio 00046017 del Área de Recursos Financieros a la cual se le turno (sic) dicho oficio.

…

…

OFICIO NO. IVD/SA/RF/02/2017

En atención a su oficio citado en el asunto de fecha 22-02-2017 en el que me solicita información relacionada con los montos de compra venta y otros relacionados como

[1] La solicitud que originó el recurso de revisión señala: "solicito saber si el gobierno del Estado de Veracruz es el dueño del estadio Beto Ávila donde juegan los Rojos del Águila de Veracruz o si el dueño de ese inmueble deportivo es José Antonio Mansur Galán. Si este fuera el caso, solicito la información acerca de cómo Mansur se convirtió en el dueño, es decir, compró el estadio, el gobierno se lo donó o se lo cedió en concesión y por cuántos años. Solicito la información documental (contratos, convenio, carta, etc) que respalde cualquiera de estas tres opciones o cualquiera otra que haya ocurrido". Siendo aplicable la tesis aislada de rubro: **"**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS", Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023.

> comodatos del equipo de Tiburones Rojos y Águilas de Veracruz, respondo lo siguiente:
> Después de verificar los registros contables y controles que competen a este departamento a mi cargo no fueron encontrados datos relacionados con su solicitud y encargo, por lo que respondo de manera formal negativamente.
> …

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos y por no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y de las que se advierte que el ente obligado emitió una respuesta incompleta respecto de la solicitud de información **00090617**.

Ello es así debido a que la respuesta que el **Instituto Veracruzano del Deporte** acompañó en el trámite de la solicitud (contenida en el oficio IVD/SA/RMSG/010/2017) y durante el recurso de revisión (contenida en los oficios IVD/SA/0128/2017 e IVD/SA/RF/02/2017) si bien se refiere a la misma temática del folio **00090617**, lo cierto es que de su lectura se aprecia que ambas hacen mención al folio **00046017**, de lo que se colige **que la búsqueda no se realizó respecto de lo requerido en el primero de los folios mencionados**.

Asimismo, le asiste la razón a la recurrente en el sentido de que **el Instituto Veracruzano del Deporte omitió pronunciarse respecto del punto aquí identificado con el inciso a), consistente en conocer cuánto pagó José Antonio Mansur Galán el Gobierno del Estado de Veracruz por la compra del equipo de béisbol Rojos del Águila de Veracruz, con documentos comprobatorios de la compraventa y del pago**; porque tampoco se advierte pronunciamiento alguno al respecto.

En el mismo sentido, tiene razón la inconforme al señalar que, tocante a los cuestionamientos identificados con los incisos b) y c) relativos a si el Gobierno del Estado de Veracruz es propietario del estadio de béisbol Beto Ávila y del estadio de futbol Luis Pirata Fuente o si por alguna razón éste trasladó el dominio y/o posesión a particulares, **el Instituto Veracruzano del Deporte se limitó a expresar que no contaba con la información** relacionado con compraventa y/o comodatos de éstos inmuebles, soslayando el contenido del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que establece: “cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento”. Es decir, **respecto de los cuestionamientos b) y c), el sujeto obligado debía proceder a orientar respecto del diverso sujeto obligado que pudiese poseer, resguardar y/o generar la información requerida**.

En el caso, el sujeto obligado competente para responder los incisos b) y c) de la solicitud de información sería la Secretaría de Finanzas y Planeación. Sin embargo, la inconformidad respecto de estos puntos es **inoperante**, toda vez que **resultaría ocioso ordenar al Instituto Veracruzano del Deporte** que **orientase** a la parte recurrente **acudir ante la Secretaría de Finanzas y Planeación**; pues es un hecho notorio que ésta conoció de una solicitud de información -por parte de la misma recurrente- cuya materia de estudio tiene que ver con la propiedad de uno de los inmuebles en mención, como se verifica del expediente **IVAI-REV/189/2017/II** del índice de este órgano garante, de ahí que se verifique que, en efecto, corresponde a esa dependencia de la administración pública emitir respuesta al respecto.

A mayor abundamiento, en la página de transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, consultable en el vínculo: http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/transparencia/obligaciones-de-transparencia/, se encuentra publicado el listado de inmuebles que comprende a los de la solicitud de información 00090617, como se muestra enseguida:

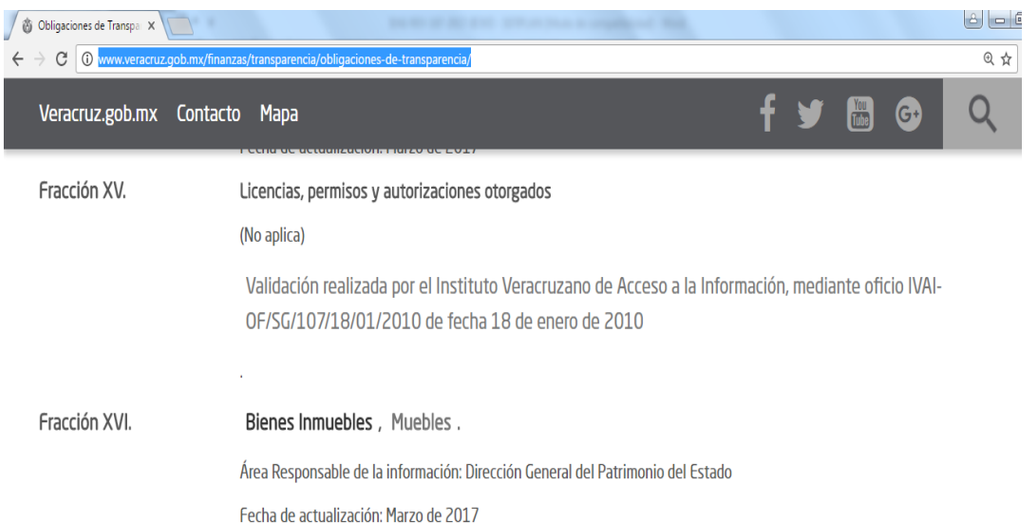

	CODIGO	DESCRIPCIÓN DEL BIEN INMUEBLE	VALOR EN LIBROS
778	BIPGE/00023/2003	CENTRO COMUNITARIO DE DESARROLLLO DE MEDELLIN DE BRAVO	$192,319
779	BIPGE/00025/2003	CENTRO COMUNITARIO DE DESARROLLO DE TANTOYUCA	$11,869
780	BIPGE/00026/2003	ESCUELA PARA NIÑOS DE PAPANTLA DE LENTO APRENDISAJE	$1,790,056
781	BIPGE/00029/2003	TERRENO URBANO	$245,176
782	BIPGE/00030/2003	BALNEARIO POPULAR MOCAMBO	$194,588
783	BIPGE/00032/2003	PARQUE INFALTIN CRI-CRI	$98,698
784	BIPGE/00033/2003	AUDITORIO BENITO JUAREZ	$179,033
785	BIPGE/00048/2003	ESTADIO LUIS EL PIRATA FUENTE	$171,964,727
786	BIPGE/00049/2003	TERRENO	$41,200
787	BIPGE/00050/2003	DIRECCION GENERAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE	$12,231,821
788	BIPGE/00055/2003	DELEGACION DE TRANSITO Y TRANSPORTE	$774,425
789	BIPGE/00056/2003	DIRECCION GENERAL DE TRANSITO DEL ESTADO COATEPEC	$1,616,859
790	BIPGE/00057/2003	DELEGACION DE TRANSITO DE TANTOYUCA	$316,702
791	BIPGE/00060/2003	DELEGACION DE TRANSITO Y DE TRANSPORTE	$591,270
792	BIPGE/00061/2003	DELEGACION DE TRANSITO Y TRANSPORTE	$418,956

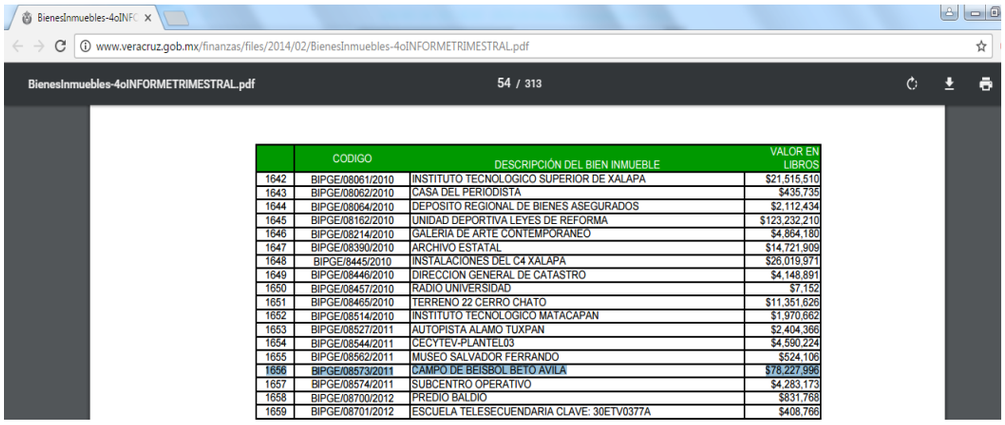
www.veracruz.gob.mx/finanzas/files/2014/02/BienesInmuebles-4oINFORMETRIMESTRAL.pdf

BienesInmuebles-4oINFORMETRIMESTRAL.pdf 54 / 313

	CODIGO	DESCRIPCIÓN DEL BIEN INMUEBLE	VALOR EN LIBROS
1642	BIPGE/08061/2010	INSTITUTO TECNOLOGICO SUPERIOR DE XALAPA	$21,515,510
1643	BIPGE/08062/2010	CASA DEL PERIODISTA	$435,735
1644	BIPGE/08064/2010	DEPOSITO REGIONAL DE BIENES ASEGURADOS	$2,112,434
1645	BIPGE/08162/2010	UNIDAD DEPORTIVA LEYES DE REFORMA	$123,232,210
1646	BIPGE/08214/2010	GALERIA DE ARTE CONTEMPORANEO	$4,864,180
1647	BIPGE/08390/2010	ARCHIVO ESTATAL	$14,721,909
1648	BIPGE/8445/2010	INSTALACIONES DEL C4 XALAPA	$26,019,971
1649	BIPGE/08446/2010	DIRECCION GENERAL DE CATASTRO	$4,148,891
1650	BIPGE/08457/2010	RADIO UNIVERSIDAD	$7,152
1651	BIPGE/08465/2010	TERRENO 22 CERRO CHATO	$11,351,626
1652	BIPGE/08514/2010	INSTITUTO TECNOLOGICO MATACAPAN	$1,970,662
1653	BIPGE/08527/2011	AUTOPISTA ALAMO TUXPAN	$2,404,366
1654	BIPGE/08544/2011	CECYTEV-PLANTEL03	$4,590,224
1655	BIPGE/08562/2011	MUSEO SALVADOR FERRANDO	$524,106
1656	BIPGE/08573/2011	CAMPO DE BEISBOL BETO AVILA	$78,227,996
1657	BIPGE/08574/2011	SUBCENTRO OPERATIVO	$4,283,173
1658	BIPGE/08700/2012	PREDIO BALDIO	$831,768
1659	BIPGE/08701/2012	ESCUELA TELESECUENDARIA CLAVE: 30ETV0377A	$408,766

Contenidos publicados en el portal proporcionado por el sujeto obligado y referidos con antelación, a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[2] y de cuyo análisis se aprecia que parte de esa información administra, resguarda, posee y/o conserva la Secretaría de Finanzas y Planeación.

De ahí que se reitera, **respecto de los dos últimos puntos de la solicitud sería ocioso ordenar al Instituto Veracruzano del Deporte que orientase a la recurrente** en virtud del hecho notorio que emerge en el presente asunto en el sentido de que respecto de esa información corresponde atenderla la **Secretaría de Finanzas y Planeación**. **Empero del primer punto de la solicitud** consistente en cuánto pagó José Antonio Mansur Galán el Gobierno del Estado de Veracruz por la compra del equipo de béisbol Rojos del Águila de Veracruz, con documentos comprobatorios de la compraventa y del pago **deberá realizar una búsqueda exhaustiva en su archivo a efecto de pronunciarse sobre la existencia y/o inexistencia de la información**.

Por otra parte, **el acto atribuido a la Secretaría de Finanzas y Planeación**, relacionado con el punto identificado con el inciso a), **consistente en conocer cuánto pagó José Antonio Mansur Galán el Gobierno del Estado de Veracruz por la compra del equipo de béisbol Rojos del Águila de Veracruz, con documentos comprobatorios de la compraventa y del pago**; es **inoperante** en virtud de que la **Secretaría acreditó haber realizado una búsqueda de la información**, sin que existe evidencia o presunción de que dicha información exista.

[2] Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo. P. 1373.

Así, en el presente expediente constan los oficios que amparan la tramitación interna necesaria para la búsqueda de la información, ante el Procurador Fiscal, el Tesorero y el Director General de Administración, servidores públicos de la **Secretaría de Finanzas y Planeación**. Asimismo, la Titular de la Unidad de Transparencia acompañó los oficios UAIP/0076/2017 y UAIP/0292/2017, de trece de enero y veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en los que se advierte la respuesta amparada en la búsqueda de la información; máxime que, si bien la citada dependencia podría contar con la información, esto únicamente ocurriría si el acto jurídico se llevó a cabo, de lo cual no existe prueba o indicio que lo acredite.

Siendo aplicable al caso el criterio 7/10 del entonces Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos de rubro y texto siguiente:

> …
> **No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.** La *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.
> …

De ahí que, considerando que la **Secretaría de Finanzas y Planeación** justificó la tramitación interna necesaria y considerando, además que no existen elementos que presuman la existencia de la información requerida, opera en el caso el supuesto de excepción para declarar la inexistencia de la información previsto en el artículo 149 de la Ley 875 de la materia, pues lo requerido no se relaciona con información que necesariamente deba haberse generado y, además, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe.

Robustece lo anterior el contenido de lo publicado en el Gaceta Oficial del Estado del veinticuatro de agosto de dos mil cinco, relativo al acuerdo por el que se autoriza al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que de un total de 20 millones de pesos de capital total, constituya con el 50% del mismo, la Sociedad Anónima de Capital Variable "Rojos del Águila de Veracruz"[3]. Del que se advierte que una parte del

[3] Consultable en el vínculo: http://sistemas.cgever.gob.mx/2003/Normatividad_Linea/acuerdos_convenios_y_lineamientos/147_ACUERDO%20SE%20AUTORIZA%20CONSTITUIR%20S.A.DEC.V.%20ROJOS%20DEL%20AGUILA%20DEL%20VERACRUZ.pdf.

equipo de béisbol pertenece al Estado de Veracruz, sin que exista constancia que se hubiese generado la información relativa al monto de pago que en específico realizó una persona física en particular para su compra; de ahí que la **Secretaría de Finanzas y Planeación** haya cumplido con el derecho a la información de la parte recurrente en el sentido de que adoptó las medidas necesarias para la búsqueda de la información.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio planteado en contra del **Instituto Veracruzano del Deporte**, procede **modificar** las respuestas y ordenarle que, en relación con el primer punto de la solicitud consistente en cuánto pagó José Antonio Mansur Galán el Gobierno del Estado de Veracruz por la compra del equipo de béisbol Rojos del Águila de Veracruz, con documentos comprobatorios de la compraventa y del pago, **deberá realizar una búsqueda exhaustiva en su archivo a efecto de pronunciarse sobre la existencia y/o inexistencia de la información, lo que deberá notificar vía sistema Infomex-Veracruz y/o correo electrónico a la parte recurrente**.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, al resultar **inoperante** el acto reclamado atribuido a la **Secretaría de Finanzas y Planeación**, procede **confirmar** las respuestas aquí analizadas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas del **Instituto Veracruzano del Deporte,** en consecuencia se le **ordena** que entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información solicitada, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirman** las respuestas emitidas por la **Secretaría de Finanzas y Planeación** de conformidad con lo indicado en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO. Se indica al **Instituto Veracruzano del Deporte** que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos